



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 161

Fecha: 06/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00452	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JHON ALEXANDER PANTOJA YAQUENO	Auto libra mandamiento pago	05/10/2023
5200141 89001 2023 00452	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JHON ALEXANDER PANTOJA YAQUENO	Aclarar Auto de medidas	05/10/2023
5200141 89001 2023 00453	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs ABDON HERNANDO BETANCOURT SOLANILLA	Auto libra mandamiento pago	05/10/2023
5200141 89001 2023 00453	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs ABDON HERNANDO BETANCOURT SOLANILLA	Auto decreta medidas cautelares	05/10/2023
5200141 89001 2023 00454	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs MARIELA PABON MERA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	05/10/2023
5200141 89001 2023 00455	Ejecutivo Singular	CEMENTOS SAN MARCOS SAS BIC vs CONSTRUCTORA DAVINCI ALEJANDRIA SAS	Auto abstiene librar mandamiento de pago	05/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 05 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00452-00

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Jhon Alexander Pantoja Yaqueno

Pasto (N.), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sumoto S.A. y en contra de Jhon Alexander Pantoja Yaqueno, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a. Por la suma \$219.792,00 más los intereses de mora a partir del día 13 de febrero del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

b. Por la suma \$219.792,00 más los intereses de mora a partir del día 13 de marzo del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma \$219.792 más los intereses de mora a partir del día 13 de abril del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

d. Por la suma \$219.792 más los intereses de mora a partir del día 13 de mayo del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

e. Por la suma \$219.792 más los intereses de mora a partir del día 13 de junio del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

f. Por la suma de \$219.792 más los intereses de mora a partir del día 13 de julio del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

g. Por la suma \$219.792 más los intereses de mora a partir del día 13 de agosto del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

h. Por la suma de \$219.792 más los intereses de mora a partir del día 13 de septiembre del 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

i. Por valor de \$6.154.176 como capital acelerado más los intereses de mora correspondientes, a partir de la presentación de esta demanda.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jesica Catalina Gavilanes de la Rosa, portadora de la T.P. No. 265.576 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 05 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00453-00
Demandante: Bancien S.A. – Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Abdon Hernando Betancourt Solanilla

Pasto (N.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancien S.A. – Banco Credifinanciera S.A y en contra de Abdon Hernando Betancourt Solanilla, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$7.015.114.00 por concepto de capital del Pagaré 16310758
- b) Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el 15 de mayo de 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

06 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 05 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00454-00
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Luis Benjamín Figueroa Sarmiento y Mariela Pabón Mera

Pasto (N.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2013)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Empopasto S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con base en la factura de acueducto y alcantarillado No. 20797702, para hacer efectivo su cobro en contra de los demandados.

Al respecto debe advertirse que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9). Por su parte, el artículo 130 ibídem, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva. Igualmente consagra que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que el documento aportado como título base de recaudo (factura) no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en dicha factura figura como usuaria y deudora la señora María Inés Pantoja Yandun, más no la parte demandada (Luis Benjamín Figueroa Sarmiento y Mariela Pabón Mera). Además, en el título se indica como dirección la Carrera 19 No. 26 – 27 Casa 4 Alameda II, mientras que la apoderada da a conocer una dirección diferente, la cual tampoco coincide con

la registrada en el certificado de libertad y tradición allegado, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

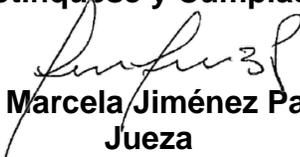
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Empopasto S.A. E.S.P. y en contra de Luis Benjamín Figueroa Sarmiento y Mariela Pabón Mera, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
06 de octubre de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 05 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00455-00
Demandante: Cementos San Marcos S.A.S BIC
Demandada: Constructora Davinci Alejandria SAS

Pasto (N.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2013)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Cementos San Marcos S.A.S BIC, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con base en el contrato de arrendamiento al que denominaron erróneamente como “Contrato de Comodato de Silo 08-02”, para hacer efectivo el pago de los cánones de arrendamiento contemplados en la cláusula décima de dicho contrato.

Al respecto debe advertirse que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Para el Juzgado, el título presentado como base de recaudo (contrato de comodato de silo 08-02) carece de claridad en tanto, se intenta mutar el contrato de comodato [del cual su objeto se enfoca en tal acuerdo], por el contrato arrendamiento de silo, pese a que el apoderado asevera que su denominación fue errónea. Además, si en gracia de discusión se aceptará que en dicho título se consagró un contrato de arrendamiento y por ende una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que al tratarse de un contrato diferente al de arrendamiento de vivienda urbana, no existe una ley que lo revista *per se* de mérito ejecutivo, por modo que la costumbre ha impuesto en dichos eventos la inclusión de una cláusula en el contrato respectivo que declare y reconozca el mérito ejecutivo. Luego, cuando un “contrato de arrendamiento” no presta mérito ejecutivo y una de las partes lo incumple, naturalmente no podrá ejecutarse al incumplido, sino que la parte cumplida debe iniciar un proceso declarativo, con el cual se buscará que el juez -mediante sentencia- declare la existencia de la obligación y su incumplimiento, y una vez la sentencia quede en firme,

ejecutoriada, entonces se procederá con el proceso ejecutivo precisamente con base a la sentencia.

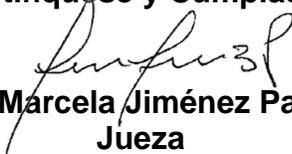
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Cementos San Marcos S.A.S BIC y en contra de la Constructora Davinci Alejandria SAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
06 de octubre de 2023

Secretaría